



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-00145-00
DEMANDANTE: MARIO SUÁREZ RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

ACTA No. 117 de 2017

AUDIENCIA INICIAL ART. 180 C.P.A.C.A.

En la ciudad de Tunja, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de 2017, siendo las 8:30 a.m., día y hora fijados en la providencia del 9 de agosto de año en curso, se constituye en audiencia el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 15001-33-33-006-2014-0145-00** instaurado por el señor **MARIO SUÁREZ RAMOS**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.
4. Requisitos de procedibilidad.
5. Fijación del litigio.
6. Conciliación.
7. Medidas cautelares.
8. Decreto de Pruebas.
9. Sentencia de primera instancia, si se dan los respectivos presupuestos procesales.
10. Constancias.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

El Doctor **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.696 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional No. 151.608 del C.S de la J. en calidad de **apoderado de la parte demanda, sustituye poder a la Dra. CLAUDIA YICETH ELJAIK OROZCO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°52.705.073 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No.246080 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el Despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada para cada uno de los procesos de qué trata esta audiencia.

La parte demandada estuvo conforme.

1.4. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la inasistencia del apoderado de la parte demandante por lo que ante su inasistencia se dará aplicación a lo establecido en el numerales 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente deja constancia de la inasistencia del **Ministerio Público y del representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de este no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 180 C.P.A.C.A.

Las partes quedan notificadas en estrados.

La parte demandada estuvo conforme.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 5 en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal dentro del proceso 2014-0145. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes de cada proceso para que se manifiesten al respecto:

- **Apoderada de la parte accionada:** Manifiesta no encontrar ningún vicio para los procesos de esta audiencia.

Escuchadas las partes, el Despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado en cada uno de los procesos, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrado.

*Juzgado Social Administrativo de Oradad del Circuito Judicial de Tuzigü
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2014-0145-00
 Demandante: Mario Suárez Ramos
 Demandado: Nación-Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura -
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

La parte demandada estuvo conformes.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada, con la contestación de la demanda propuso excepciones, fls.122-123; las cuales se les dio traslado de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A., término dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

En esa medida procede el despacho a resolver las excepciones de la siguiente manera:

- **Inepta demanda:**

Advierte el Despacho que esta excepción tal y como está estructurada se encuentra orientada a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que se sustenta en el hecho de que no ha debido demandarse a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por tratarse de un organismo distinto de aquel que profirió las normas donde se consagra el derecho laboral pretendido, esto es, el Gobierno Nacional.

Al respecto, ha de precisarse en primer lugar, que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el estudio de la falta de legitimación en la causa debe abordarse desde dos perspectivas:

En primer lugar, la legitimación de hecho o procesal, que **hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado**, una vez se ha iniciado el trámite en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, configurándose con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio al sujeto pasivo del medio de control.

En segundo lugar, se habla de legitimación sustancial o material, esto es, **la participación o vínculo que tienen las personas** -siendo o no partes dentro del proceso-, **con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.**¹

Conforme a lo anterior, para el caso de autos la legitimación de hecho está plenamente demostrada para el momento de la audiencia inicial que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tiene legitimación en la causa formal para comparecer en juicio. En tanto profirió en su nombre los actos administrativos que hoy se demandan, por lo que es el llamado a responder por su legalidad; adicionalmente cuenta con capacidad para ser tenida como parte en el presente litigio, por lo que el presupuesto procesal se encuentra cumplido.

Ahora, en lo que concierne la legitimación material, el Despacho considera procedente diferir su análisis para el momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que, se trata de un asunto cuya resolución implica determinar la responsabilidad de los entes que conforman el extremo pasivo de la litis en el asunto de la referencia.

¹ En este sentido se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 30 de enero de 2013, Sección Tercera, Subsección B, M.P. Dr. Doctor Danilo Rojas Betancourth, proceso con radicado interno No.458610, y Sentencia de fecha 17 de junio de 2014, Sección Tercera, M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, proceso con radicado interno No.14452.

*Juzgado Sexto Administrativo de Unidad del Circuito Judicial de Tazza
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2014-0145-00
 Demandante: Mario Suárez Ramos
 Demandado: Nación-Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura -
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

Precisamente, el Consejo de Estado en providencia del 23 de febrero de 2015, con ponencia de la Doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, proceso con radicado interno No.4982-2014, fue enfático en señalar que la legitimación material debe analizarse en el fallo con la finalidad de determinar si prosperan o no las pretensiones de la demanda, dado que se trata de un presupuesto material que supone determinar si en realidad el demandado es quien está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado, o si el actor es el titular del mismo, de tal suerte que, en el evento de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba habilitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento.

En suma, el Despacho diferirá para la etapa de fallo la resolución del medio exceptivo en cuestión, puesto que si bien se encuentra acreditada la legitimación de hecho, el examen del aspecto material no puede abordarse en esta etapa procesal, conforme a las razones expuestas.

- **Cobro de lo no debido:**

Indica el Despacho que esta excepción será resuelta con el fondo del asunto, atendiendo a que ataca el fondo del asunto.

- **Inominada:**

Fuera de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, no se encuentran otras excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación previstas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Las partes quedan notificadas en estrados.

La parte demandante estuvo conforme.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

4.1. Conciliación extrajudicial

El requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., se encuentra acreditado a folio 59 según constancia expedida por la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos.

- **Conclusión procedimiento administrativo**

Contra el oficio DESTJ14-51 de fecha 18 de marzo de 2014, el accionante presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por la accionada a través de la Resolución No. 3256 del 15 de mayo de 2014.

La presente decisión se notifica en estrados y se concede el uso de la palabra a las partes como al Ministerio Público para que manifiesten su posición al respecto:

- **Apoderado de la demandada:** conforme con lo decidido.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tuxtla
 Habilitación y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2014-0146-00
 Demandante: Mario Suárez Ramos
 Demandado: Nación-Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura -
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

Sin recursos interpuestos, se procede a la:

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Revisadas la demanda y su contestación, observa el Despacho que no hay consenso en ninguna de las pretensiones ni de los hechos, por lo tanto se indaga a las partes acerca de si existe acuerdo sobre los mismos y demás extremos de la demanda, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se concede el uso de la palabra:

- **Apoderado de la parte demandada:** se ratifica en lo manifestado en la contestación de la demanda.

Ahora bien, analizados los aspectos relacionados en la demanda y lo expuesto por el apoderado de la entidad accionada el **Despacho le concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sus tesis:**

- **Apoderado de la parte demandada:** Me ratifico en lo expuesto en la contestación de la demanda.

Una vez escuchadas las partes, el Despacho procede a fijar el litigio sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, el despacho **fija el litigio** en los siguientes términos:

Debe este Despacho determinar: ¿el demandante MARIO SUÁREZ RAMOS en su condición de servidor judicial no acogido al nuevo régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial, tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013, en los mismos términos previstos para los trabajadores acogidos a las nuevas preceptivas salariales.? Y en caso afirmativo ¿establecer si debe ser tenida en cuenta como factor salarial para el reajuste de sus prestaciones sociales?

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre lo fijación del litigio expuesta por el Despacho:

La parte demandada manifiesta estar conforme.

De esta manera queda fijado el litigio.

Las partes quedan notificadas en estrados.

La parte demandada estuvo conforme con lo decidido.

5. CONCILIACIÓN:

El despacho interroga a las partes sobre la posibilidad de conciliar sus diferencias, conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

- Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte demandada**, quien manifiesta: para el presente caso se realizó Comité de Conciliación, y en él se determinó que no es factible conciliar. (Minuto 10:28 a 11:04)

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Unidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2016-0145-00
 Demandante: Mario Suárez Ramos
 Demandado: Nación-Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura -
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

Se deja constancia de la incorporación del acta presentada por el apoderado de la entidad demandada en cada uno de los expedientes, así mismo indica el Despacho que una vez escuchadas las partes y en atención a que no existe animo conciliatorio, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

La parte demandada estuvo conforme con lo decidido.

6. MEDIDAS CAUTELARES.

Con la demanda no se solicitó medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrado.

La parte demandada estuvo conforme con lo decidido.

8. DECRETO DE PRUEBAS:

8.1. PARTE DEMANDANTE:

❖ **DOCUMENTALES:**

- Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 14 a 59 del expediente.

8.2. PARTE DEMANDADA:

❖ **DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos a folios 125 a 152 del expediente.

8.3. PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera que es innecesario decretar pruebas en el presente caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En el estado de la audiencia, se deja constancia de la presencia del Ministerio Público. El Despacho concede el uso de la palabra para que proceda a identificarse.

MINISTERIO PÚBLICO: Doctora **PAOLA ROCÍO PÉREZ SÁNCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.365.651 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 130.141 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de Procuradora Judicial 67 para Asuntos Administrativos ante este Despacho.

*Juzgado Sexto Administrativo de Orbalá del Circuito Judicial de Tuxtla
 Validación y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-005-2014-0145-00*

Demandante: Mario Suárez Ramos

*Demandado: Nación-Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura -
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

Las partes quedan notificadas en estrados.

- **Apoderado de la parte demandada:** De acuerdo con lo decidido.
- **Ministerio Público:** De acuerdo con lo decidido.

9. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Atendiendo a que el **asunto sometido a consideración del Juzgado es de puro derecho**, pues lo debatido es la aplicación de la normatividad relacionada con el reconocimiento de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará **aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.**, para lo cual se prescinde de la audiencia de pruebas, se procede a escuchar los alegatos de conclusión propuestos por las partes y el concepto del Ministerio Público y dictar sentencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Las partes y el Ministerio Público estuvieron conformes con lo decidido.

10. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión**:

Se suspende la audiencia por el término de cinco minutos.

- **Apoderado de la parte demandada:** Solicita se nieguen las pretensiones, ratificándose en lo dicho con la contestación de la demanda. **(Minuto 00:22 – 02:07)**
- **Ministerio Público:** Presenta concepto, **(Minuto 00:02:20-00:13:53).**

11. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Escuchados los alegatos presentados por las partes, de conformidad con el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

I. Presentación del caso y planteamiento del problema a resolver

Conforme se expuso en la fijación del litigio los problemas jurídicos que deben resolverse se puede plantear de la siguiente manera:

¿El señor MARIO SUÁREZ RAMOS en su condición de servidor judicial no acogido al nuevo régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial, tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013, en los mismos términos previstos para los empleados acogidos a las nuevas preceptivas salariales.? En caso afirmativo ¿establecer si la misma debe ser tenida en cuenta como factor salarial para el reajuste de sus prestaciones sociales?

*Juzgado Sexto Administrativo de Unidad del Circuito Judicial de Toluca
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2014-0145-00
 Demandante: Mario Suárez Ramos
 Demandado: Poder Judicial - Consejo Superior de la Judicatura -
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

Para desatar las controversias planteadas el Despacho considerara necesario determinar: (i) Régimen salarial de la Rama Judicial; (ii) Bonificación Judicial – Decreto 383 de 2013; (iii) Principio de Igualdad; (iv) La excepción de inconstitucionalidad; y (v) el caso en concreto.

II. Régimen salarial de la Rama Judicial

La Constitución Política en el literal e, del numeral 19, del artículo 150 facultó al Congreso de la República para que dictar normas generales fijando en ellas los objetivos y criterios que debe atender el Gobierno Nacional, al establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, es decir, las conocidas leyes marco o cuadro².

En uso de la facultad antes expuesta, el Legislativo expidió la Ley 4ª de 1992, por la cual se establecieron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Y es en el marco de tal atribución que el Gobierno Nacional bajo los criterios fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 057 de 1993³, el cual en su artículo 1º y 2º establece lo siguiente:

"Artículo 10. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público".

"Artículo 20. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha". (Subraya fuera de texto).

Y en el artículo 12 ibídem, señala que los servidores públicos a los que se les aplique el referido decreto, no tendrán derecho, entre otras prestaciones, al pago de la prima de antigüedad; señalando:

"Artículo 12. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomen la opción establecida en este Decreto o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes". (Subrayas y Negrilla fuera de texto).

De lo expuesto se tiene que a partir del año 1993 se fijó un nuevo régimen salarial y prestacional dirigido a los empleados que se vincularan a la Rama Judicial con

² Corte Constitucional, Sentencia C-133 de 1993, precisó sobre la ley marco, lo siguiente: "La expedición de toda ley marco implica entonces una distribución de poderes y facultades legislativas entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional. En efecto, el Congreso consagra los preceptos generales y el Presidente expide los denominados decretos ejecutivos, destinados a reglamentar, en forma por demás amplia, los asuntos a que se refiere la ley, decretos éstos que, por cierto, no tienen la misma jerarquía de la ley de la cual se derivan, pese a tener su misma generalidad y obligatoriedad".

³ Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

Tribunal Sexto Administrativo de Omnidad del Circuito Judicial de Tuzja
Nullidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2014-0145-00
Demandante: Mario Suárez Ramos
Demandado: Nación-Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura -
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 057 de 1993 y consagró la posibilidad para que aquellos trabajadores vinculados antes del 01 de enero de 1993 optaran por éste régimen, por una sola vez, y determinó que quienes no opten por éste continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes, que para ese entonces lo constituía el Decreto 051 de 1993.

En síntesis, los regímenes salariales y prestacionales que determinan la situación laboral de los empleados de la Rama Judicial son:

1. Régimen de los acogidos: se aplica a aquellos trabajadores que se vincularon con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993, o que, aun estando vinculados, optaron por vincularse al nuevo régimen.
2. Régimen de los no acogidos: Aquel aplicable a los trabajadores vinculados antes del 1 de enero de 1993 y que no eligieron acogerse al Decreto 57 de 1993.

Ahora bien sea del caso precisar que en materia de factores salariales el régimen de los no acogidos gozan de más emolumentos que los del régimen de los acogidos, a saber: asignación básica, gastos de representación, prima de antigüedad, incremento del 2.5%, la prima especial sin carácter salarial, la prima de capacitación, la prima ascensional, la bonificación por compensación, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, auxilio de transporte especial, horas extras, sobreremuneración adicional 8%, sobresueldo y los demás servicios personales autorizados por la ley.

Por su parte, el régimen especial o acogidos, consagrado en los Decretos 57 y 110 de 1993, es de obligatorio sometimiento para los servidores judiciales que se hayan vinculado a partir del 1º de enero de 1993, o para aquellos que vinculados con anterioridad a ésta fecha, se hayan acogido al régimen especial, por lo que su remuneración mensual está integrada por: asignación básica mensual, gastos de representación, prima especial sin carácter salarial, bonificación por compensación, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, auxilio de transporte especial, horas extras y los demás servicios personales autorizados por la ley.

III. Bonificación judicial – Decreto 383 de 2013

El Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones."*, creo una bonificación judicial a partir del 1º de enero de 2013, para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, es decir, para aquellos del régimen especial o acogidos, la cual se reconoce y paga de manera mensual, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Dispuso en su artículo primero:

"Artículo 1º. *Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de*

*Juzgado Social Administrativo de Unidad del Circuito Judicial de Tuxtla
 Unidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15007-33-33-006-2014-0145-00
 Demandante: María Suárez Ramos
 Demandado: Nación-Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura -
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)"

Bajo el anterior imperativo, únicamente los trabajadores que optaron por acogerse al Decreto 57 de 1993, tienen el derecho a percibir la bonificación creada por la norma citada.

Ahora bien, la bonificación judicial creada para el personal del régimen especial o acogidos; por virtud del artículo 2º, aplica para los servidores judiciales del régimen ordinario o no acogidos, sometida a condición, esto es, que tendrían derecho a recibir la diferencia a título de bonificación judicial, en caso, de que el ingreso total anual percibido resulte menor al ingreso total anual más la bonificación judicial del personal del régimen especial o acogidos que ocupe el mismo cargo. Así lo consagró el artículo en cita al disponer lo siguiente:

"Artículo 2º. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto número 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio."

Ahora bien, y en aras de garantizar el principio de igualdad, el artículo 17 del Decreto 57 de 1993, estableció el siguiente incremento salarial:

"ARTICULO 17. En desarrollo de lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, los empleados de la Rama Judicial que no opten por el régimen establecido en el presente Decreto tendrán derecho a un incremento del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre la asignación básica mensual que tenían a 31 de diciembre de 1992, sin perjuicio de los incrementos decretados por el Gobierno para el año 1993".

De lo expuesto, puede concluir el Despacho que no existe un desmejoramiento de los ingresos respecto del personal administrado por el régimen ordinario o no acogidos.

IV. Juicio de igualdad entre regímenes diferentes

El artículo 13 de la Constitución Política, establece el derecho a la igualdad ante la ley y prohíbe la discriminación por parte de las autoridades públicas por cualquier causa, señalando que el Estado debe promover las condiciones para la efectividad de dicha garantía en favor de grupos discriminados o marginados.

La Corte Constitucional, en diversas providencias, entre ellas las sentencias C-250 de 2012 y C-313 de 2013, ha señalado que en torno al alcance del principio de igualdad, se desprenden cuatro reglas jurídicas, a saber: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las

*Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tuxtla
Natal y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2014-0145-00*

Demandante: Mario Suárez Ramos

*Demandado: Nación-Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura -
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Estos planteamientos permiten una aplicación gradual del derecho a la igualdad, de acuerdo con las características propias de cada caso, de tal suerte que no siempre que existan diferencias, el trato debe ser desigual, y no siempre que existan situaciones equivalentes debe otorgarse un mismo tratamiento, pues en uno u otro caso deberán consultarse los puntos comunes o disimiles intermedios para adoptar la decisión que mejor se acompañe con el ordenamiento superior. En esta medida si las diferencias son más relevantes habrá de exigirse un trato diferenciado, mientras que si los aspectos comunes son más importantes, habrá mérito para predicar un tratamiento igualitario.⁴

Ahora bien, como en la Rama Judicial existen dos regímenes salariales y prestacionales, como se indicó con anterioridad, es necesario tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional referente a la aplicación del juicio de igualdad en relación con regímenes laborales diferentes.

Es así como la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2003, Magistrado Ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, en relación al régimen salarial y prestacional entre regímenes diferentes señaló:

"REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL-Comparación entre diferentes regímenes no resulta conducente

*El primer elemento del juicio de igualdad al que acude de tiempo atrás esta Corporación para examinar las posibles vulneraciones del artículo 13 superior consiste en determinar cuáles son las situaciones o supuestos que deben ser objeto de comparación, desde el punto de vista objetivo o material, atendiendo todos los aspectos que sean relevantes en las respectivas relaciones o circunstancias, con el fin de determinar qué es lo igual que merece un trato igual. **De no ser posible constatar la existencia de situaciones de hecho que resulten iguales, no es pertinente continuar la secuencia lógica de dicho juicio**, que llevaría luego a determinar si el tratamiento que se dispensa en una situación concreta obedece o no a criterios que sean objetivos, razonables, proporcionados y que estén acordes con una finalidad constitucional legítima"*

DERECHO A LA IGUALDAD-No se presenta cuando los servidores son regidos por sistemas de beneficios diferentes

El juicio de igualdad debe partir del supuesto de una misma situación, y que éste supuesto no se presenta cuando diversos grupos especiales de servidores son regidos por sistemas de beneficios diferentes, la Corte ha concluido que no resulta posible establecer en esas circunstancias una vulneración del artículo 13 superior.

(...)

*En este orden de ideas la Corte ha aceptado **que en materia laboral puedan existir regímenes jurídicos diferentes que regulen diversos aspectos de la relación de trabajo entre los trabajadores y los empleadores, sean estos oficiales o privados, sin que por ello, pueda considerarse que por esa sola circunstancia se viole el principio de igualdad***⁵.

⁴ Referente a este asunto consultar la sentencia de unificación del 14 de abril de 2016, de Consejo de Estado, proceso radicado bajo el número 15001-333-010-2013-00134-01. MP. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ Sentencia C-654/97 M.P. Antonio Barrera Carbonell

*Tribunal Sala Administrativa de Unidad del Circuito Judicial de Tuxtla
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2014-0145-00
Demandante: Mario Suárez Ramos
Demandado: Nación-Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura -
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

Así, como lo ha señalado igualmente la Corporación, desde antiguo existen en el sector público, distintos estatutos especiales que establecen diversos regímenes salariales y prestacionales, que presentan en cada caso características peculiares y un sistema de auxilios y reconocimientos particulares⁶.

Frente a esta situación la Corte ha precisado que la comparación entre diferentes regímenes respecto de prestaciones concretas, con el fin de establecer violaciones al principio de igualdad, no resulta conducente por partirse de supuestos de hecho que no son idénticos.

Recuérdese al respecto que el primer elemento del juicio de igualdad al que acude de tiempo atrás esta Corporación para examinar las posibles vulneraciones del artículo 13 superior⁷ consiste en determinar cuáles son las situaciones o supuestos que deben ser objeto de comparación, desde el punto de vista objetivo o material, atendiendo todos los aspectos que sean relevantes en las respectivas relaciones o circunstancias, con el fin de determinar qué es lo igual que merece un trato igual. De no ser posible constatar la existencia de situaciones de hecho que resulten iguales, no es pertinente continuar la secuencia lógica de dicho juicio⁸, que llevaría luego a determinar si el tratamiento que se dispensa en una situación concreta obedece o no a criterios que sean objetivos, razonables, proporcionados y que estén acordes con una finalidad constitucional legítima⁹.

Así, dado que el juicio de igualdad debe partir del supuesto de una misma situación, y que éste supuesto no se presenta cuando diversos grupos especiales de servidores son regidos por sistemas de beneficios diferentes, la Corte ha concluido que no resulta posible establecer en esas circunstancias una vulneración del artículo 13 superior.

Ha de tenerse en cuenta además, como también ya lo ha señalado la Corte, que si cada régimen especial es mirado como un sistema particular de reconocimientos salariales y prestacionales, los beneficios particulares contemplados en él, no pueden ser examinados aisladamente, para enfrentarlos con otros sistemas también especiales." (Resaltado y subrayado fuera de texto)

En la misma sentencia antes citada la Corte Constitucional al referirse al principio de a trabajo igual salario igual estipuló:

"Por ello ha advertido esta Corporación que "la existencia de una diferenciación salarial entre dos trabajadores que, en principio se encuentran en similares condiciones, debe fundarse en una justificación objetiva y razonable, so pena de vulnerar el derecho fundamental de todos los trabajadores a ser tratados con igual consideración y respeto por el empleador (CP art. 13)"¹⁰ y además "que la justificación del trato diferenciado no puede radicarse en argumentos meramente formales, como la denominación del empleo o la pertenencia a regímenes aparentemente diferentes."¹¹

(...)

⁶ Sentencia C-995/00 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T- 422 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia C-040 de 1993, M.P. Ciro Angarita Barón; C-230 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-410 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-445 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-352 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia C-507 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-952 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-093 de 2001, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Sentencia C- M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁹ Sentencia C-654/97 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁰ Sentencia T- 335 de 2000 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹¹ Ver Sentencia T103/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2014-0145-00
Demandante: María Suárez Ramos
Demandado: Nación-Roma Judicial - Consejo Superior de la Judicatura -
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

Cabe señalar además que esta Corporación ha hecho énfasis en que el reconocimiento de primas y beneficios en función de la formación de determinados servidores no vulnera dicho principio de la misma manera que ello resulta acorde con normas internacionales como el Convenio No. 111 de la OIT, aprobado por Colombia mediante la Ley 22 de 1977, y que por ende hace parte de la legislación interna (CP art. 53), que señala explícitamente que las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

Por lo tanto, en el evento en que existan distintos regímenes salariales y prestacionales, la Corte Constitucional ha señalado que a efectos de verificar una eventual vulneración del derecho a la igualdad, cada régimen salarial especial debe ser mirado como un sistema de reconocimientos salariales y prestacionales, razón por la cual, los beneficios particulares contemplados en cada uno, no pueden ser examinados aisladamente para enfrentarlos con otros regímenes también especiales; al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-995 de 2000¹², precisó:

"(...) Si cada uno de estos regímenes especiales es mirado como un sistema particular de reconocimientos salariales y prestacionales, se encuentra que los beneficios particulares contemplados en cada uno de ellos, no pueden ser examinados aisladamente, fuera del contexto del régimen especial, para enfrentarlos con otros sistemas también especiales. El juicio de igualdad debe partir del supuesto de una misma situación, la cual no se presenta en el caso bajo examen, pues diversos grupos especiales de servidores son regidos por sistemas de beneficios diferentes, que hacen que cada beneficio en particular no pueda ser descontextualizado a efectos de llevar a cabo, tan solo respecto de él, un examen de igualdad.

En relación con lo anterior, es decir con la necesidad de aplicar íntegramente los regímenes laborales especiales, la jurisprudencia ha hecho ver, adicionalmente, que la circunstancia de que en uno de ellos se consagren ciertos beneficios, que no son reconocidos en otros, usualmente se ve compensada por el hecho de que respecto de otra prestación, puede suceder lo contrario. Así ha dicho que "teniendo en cuenta que los regímenes de seguridad social son complejos e incluyen diversos tipos de prestaciones, en determinados aspectos uno de los regímenes puede ser más beneficioso que el otro y en otros puntos puede suceder todo lo contrario, por lo cual, en principio no es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen".¹³

Por ello, las personas "vinculadas a los regímenes excepcionales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general"¹⁴. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.¹⁵

(...)". (Subrayado fuera de texto).

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que los beneficios establecidos para cada régimen en particular no pueden ser valorados de manera aislada y de ésta

¹² M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

¹³ En un sentido similar, ver sentencia C-598 de 1997. MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento jurídico No 8.

¹⁴ Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes. Fundamento Jurídico No 7.

¹⁵ Sentencia C-080 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Rehabilitación y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 75001-33-33-006-2014-0145-00
Demandante: Mario Suárez Ramos
Demandado: Nación-Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura -
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

manera confrontados con otros regímenes especiales, en la medida en que los mismos deben ser analizados en su conjunto verificando en caso de existir alguna diferencia, esta a su vez es compensado por otra incluida en el mismo régimen.

V. De la excepción de inconstitucionalidad

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la excepción de inconstitucionalidad, es una facultad de los operadores jurídicos para proteger, en un caso concreto y con efectos inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política¹⁶.

Así mismo estableció, *"cuando el funcionario inaplica la excepción solicitada por las partes, siendo procedente, genera específicamente, un defecto sustantivo por inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad. Éste defecto se presenta cuando "la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (a) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (b) es inconstitucional, (c) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (d) un grave error en la interpretación de la norma constitucional pertinente, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias de la Corte Constitucional con efectos erga omnes, o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución."*¹⁷

En suma, cuando un juez inaplica una norma en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, esta debe ser evidente y sustentarse en fundamentos sólidos que dejen entrever una transgresión ostensible a los preceptos constitucionales.

VI. El caso en concreto

Tomando en consideración lo antes expuesto el Despacho realizará el análisis del caso, bajo los siguientes parámetros.

De las pruebas allegadas al plenario, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que el señor MARIO SUÁREZ RAMOS se encuentra vinculado al servicio de la Rama Judicial hace más de 20 años; que en ejercicio de sus derechos, decidió no acogerse al nuevo régimen salarial y prestacional previsto para los Servidores de la Rama Judicial previsto en el Decreto 57 de 1993, conforme se indica en la demanda y en el acto administrativo demandado DESTJ14-541 del 18 de marzo de 2014 (fl.21).
- Que a través de escrito radicado el 19 de febrero de 2014, en ejercicio del derecho de petición, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, alegando la inaplicación de las normas que rigen la materia.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-132 de 2013.

¹⁷ Ídem.

*Juzgado Sexto Administrativo de Orindad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 75007-33-33-006-2014-0145-00*

Demandante: Mario Suárez Ramos

*Demandado: Nación-Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura -
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

- Que dicha petición fue resuelta de manera desfavorable por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, a través del Oficio No.DESTJ14-541 del 18 de marzo de 2014, donde se indicó que el peticionario no tenía derecho al beneficio, por no reunir las condiciones establecidas en el artículo segundo del Decreto 383 de 2013.
- Que por encontrarse inconforme con la decisión, el demandante, mediante escrito radicado 11 de abril de 2014, interpuso recurso de apelación.
- Que la alzada fue resuelta de manera desfavorable por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, a través de la Resolución No.3256 del 15 de mayo de 2014, bajo el argumento de que la administración únicamente podría inaplicar las disposiciones que regulan el derecho, en el evento de que resultaran abierta y claramente inconstitucionales, situación que según el servidor no se evidencia en el presente caso (fls.29-38).

De conformidad con lo señalado, el Despacho advierte que en efecto, el señor Mario Suárez Ramos, hoy demandante, se desempeñaba como Secretario Grado 09 del Juzgado Promiscuo Municipal de Ventaquemada para la época en que fueron expedidos los actos acusados (año 2014) en calidad de servidor **no acogido** al régimen salarial y prestacional contemplado en el Decreto 57 de 1993, y sus normas modificatorias.

Como acertadamente lo señaló la administración, el accionante, en su condición de empleado no acogido, tan sólo tendría derecho a devengar la bonificación judicial, en los términos establecidos en el artículo 2º del Decreto 383 de 2013, es decir, únicamente en el evento de que su ingreso anual, resultase inferior al devengado por los servidores del mismo cargo, que por el contrario tienen la condición de empleados acogidos al régimen salarial y prestacional contemplado en el Decreto 57 de 1993, y sus normas modificatorias.

En efecto. del comparativo efectuado por la entidad accionada entre la remuneración devengada anualmente para el año 2013 por un Secretario Municipal, es para el demandante en su condición de servidor no acogido de \$50.100.602.99 y la percibida por los empleados del mismo cargo, que por el contrario pertenecen al régimen acogido de \$46.743.302.80, existiendo una diferencia de \$3.357.300.19, (fl. 22-23).

Nótese que para la época de la solicitud, esto es para el año 2013, el demandante, en su condición de Secretario Municipal, bajo el régimen no acogido, devengó una remuneración anual superior a la que devengaron los empleados del mismo cargo en el marco del régimen acogido, y en consecuencia, como bien lo señaló la administración judicial en los actos demandados, para ese momento no había lugar al reconocimiento de la bonificación judicial, conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 383 de 2013.

Ahora bien, advierte el Despacho que dentro del régimen salarial y prestacional aplicable al demandante, éste devenga otra prestación que compensa el no pago de la bonificación judicial, por cuanto percibe mensualmente una **prima de antigüedad**, en tanto no la perciben los trabajadores a los que se les aplica el Decreto 057 de 1993 (acogidos), no encontrando vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que, tal como lo indicó la Corte Constitucional, pese a que no sea beneficiaria de una prestación específica, en éste caso, la bonificación judicial, tal desventaja se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo régimen salarial, como lo es la prima de antigüedad (fl. 39-46).

*Tribunal Administrativo de Unicidad del Circuito Judicial de Tazja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2014-0145-00
Demandante: Mario Suárez Ramos
Demandado: Nación-Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura -
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

Sobre este aspecto el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁸ preciso:

"Ahora la parte actora manifiesta que la prima de antigüedad no debe tenerse en cuenta en el ingreso anual, toda vez que no es considerado como una contraprestación sino como un derecho adquirido que se consolidó antes de la vigencia no solo de la Constitución Política de 1991, sino también de los decretos que modificaron el régimen salarial de los empleados de la rama judicial.

Al respecto considera la Sala que las personas que optaron por mantenerse en el régimen antiguo, mantuvieron beneficios tales como las cesantías retroactivas y la prima de antigüedad, que lo vinculados a partir del Decreto 57 de 1993 no devengan, en esas condiciones, en el ingreso total anual éstas también deben ser tenidas en cuenta, dado que la norma no deja margen de duda cuando establece que el ingreso total anual no solo abarca la asignación básica y los diferentes factores salariales, sino que incluye aquellas prestaciones sociales que se devengan anualmente.

Y adicional a la prima de antigüedad, el demandante devenga un incremento del 2.5%, previsto en el Decreto 57 de 1993 que logra más aun compensar la diferencia establecida, además del auxilio de transporte (fl. 39-46)

En ese orden de ideas y tal y como lo explicó el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁹, no existe razón para inaplicar por inconstitucionalidad el artículo 2º del Decreto 383 de 2013 para reconocerle la citada bonificación, dado que su ingreso anual es superior al pagado a las personas acogidas al nuevo régimen y porque goza de beneficios adicionales como la prima de antigüedad, el incremento del 2.5% y el auxilio de transporte.

Finalmente, y como quiera que quedo más que probado que para la época de la presentación del presente medio de control, el demandante no tenía derecho a percibir la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, el Despacho no entrará a estudiar la naturaleza salarial de dicho emolumento, por lo que se negaran las pretensiones invocadas por las razones ya expuestas; ahora bien sin perjuicio, que para el momento en que se cumpla la condición prevista en el artículo 2º del Decreto 383 de 2013, le sea tenida en cuenta y entrar a así a establecer su incidencia como un factor salarial en el reajuste de sus prestaciones sociales.

VII. Costas

Respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del C.P.A.C.A., establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, y conforme lo establece el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., la condena en costas procederá cuando aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, circunstancias estas que no se presentaron en el asunto de la referencia por lo que el despacho se abstiene de condenar en costas a la parte vencida.

¹⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 3 M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Sentencia del 27 de julio de 2017. Expd 150013333007201400146-02. Dte. Marco Luis Cruz Chacón. Ddo. Rama Judicial.

¹⁹ Ibidem.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente N° 15001-33-33-006-2014-0145-00
 Demandante: Mario Suárez Ramos
 Demandado: Nación-Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura -
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

Primero.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo.- Sin condena en costas.

Tercero. - En firme la sentencia, archívese el proceso. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, se ordena la devolución correspondiente.

Las partes quedan notificadas en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

- **Apoderado parte demandada:** conforme con lo decidido y sin recursos.

- CONTROL DE LEGALIDAD

En concordancia con el artículo 207 del C.P.A.C.A. y el artículo 29 de la Constitución Política, el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a la parte para que se manifieste al respecto:

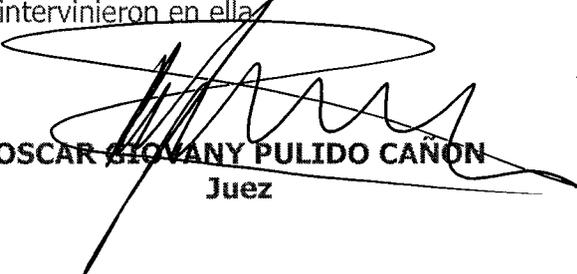
- **Apoderado parte demandada:** No encuentran vicio ni irregularidad en ninguno de los cuatro expedientes.

Escuchadas las partes, el despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado.

Las partes quedan notificadas en estrados.

La parte demandada estuvo conformes con lo decidido.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 00:09:30 am y se firma por quienes intervinieron en ella.


OSCAR GIOVANNY PULIDO CAÑÓN
 Juez

PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ
 Representante del Ministerio Público

Juzgado Sexto Administrativo de Orality del Circuito Judicial de Toluca
Nulidad y Restablecimiento del Decreto - Expediente N° 15001-33-33-006-2014-0145-00

Demandante: María Suárez Ramos

Demandada: Nación-Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura -
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



CLAUDIA YICETH ELJAEK OROZCO
Apoderada de la parte actora



MAYIL NORELIA CUERVO BUITRAGO
Secretaria Ad- Hoc